



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA:	101
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS
RADICADO:	170014003002-2020-00193-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, el 09/06/2020, contra CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS.

ANTECEDENTES

HECHOS

En resumen la parte actora manifiesta que elevó Derecho de Petición remitido el 20 de febrero de 2020 a la accionada, tal como consta en la guía No. 230005934772 de la empresa de correos, con fecha de recibido del día 21 de febrero de 2020, es decir han pasado 3 meses; que a la fecha de presentación de la actual acción de tutela, no hay pronunciamiento alguno por parte de la accionada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS, siendo allegado satisfactoriamente a la dirección de domicilio, el día 21 de febrero de dos 2020, de acuerdo al reporte de la página web de la empresa de correo.

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00193-00

Tutelar los derechos fundamentales de petición, y debido proceso y en consecuencia ordenar a la accionada, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS, que, en un lapso no superior a 48 horas, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado con No. 1509-2020, por CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 800.140.949 – 6, cuya fecha de recibido en debida forma fue el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS manifestó haber dado contestación al derecho de petición el 11 de junio de los corrientes, de lo cual aporta soporte.

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de verificar la satisfacción o no de las pretensiones, se intentó comunicación al número de teléfono 3043298771 aportado en el escrito introductor, en el cual se estableció comunicación con LAURA NATALY REY ANDRADE con C.C. 1.022.371.639 quien manifestó ser técnico dos de la entidad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, y dijo haber recibido la respuesta a la petición, aclarando que la pretensiones se encontraban satisfechas.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00193-00

no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose del caso que nos ocupa es procedente adelantar su trámite por referirse a derechos como a la salud y a la vida en condiciones dignas, que tienen el carácter de fundamentales por así establecerse en la Constitución Política.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

“Carencia actual de objeto.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00193-00

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

“Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00193-00

“Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)”.

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, la parte accionante presentó a través de correo certificado del 21/02/2020 petición ante la entidad accionada, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere sido contestado, no obstante, se verifica que en el transcurso del trámite la petición fue contestada, como bien lo confirmó la parte accionada, quien se dio por satisfecha en su petición.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00193-00

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, contra CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CALDAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ